



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de julio del dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	680013333009-2024-00121-00
ACCIONANTE	JULIÁN ENRIQUE CELY CÁRDENAS Cédula de ciudadanía N° 91.112.902. (julianenriquecelycardenas@gmail.com)
ACCIONADOS	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) (servicioalciudadano@sena.edu.co)
	ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ESAP) (notificaciones.judiciales@esap.gov.co)

-AUTO QUE RESUELVE MEDIDA PROVISIONAL-

En síntesis, la presente acción de tutela fue interpuesta en procura proteger los derechos colectivos de la igualdad, debido proceso, trabajo y acceso al servicio público, los cuales la parte accionante considera vulnerados o puestos en peligro por parte del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)** y la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ESAP)**.

Concretamente, porque, presuntamente, en el desarrollo del concurso de méritos convocado a través de RESOLUCIÓN N° 01-1554 del 10 de agosto de 2023, para proveer cargos en el SENA, entre otros el cargo de director regional, para el cual está participando el accionante, el SENA mediante RESOLUCIÓN 1-011758 de 2024 dejó sin efecto la prueba de la entrevista y citó nuevamente para su realización; sin embargo, esta medida fue tomada solo para algunos cargos, excluyéndose de la nueva citación a los aspirantes al cargo de director regional; lo anterior, a pesar de que, presuntamente, las irregularidades técnicas advertidas durante las entrevistas afectaban a todos los aspirantes.

Estando claro lo anterior, la parte actora solicitó como medida provisional lo siguiente:

“Daba la urgencia y la importancia de proteger los derechos fundamentales afectados, solicito se ordene como medida cautelar la suspensión de los resultados definitivos de la prueba oral entrevista del cargo de Director Regional de Santander y de todos los centros de formación de la regional Santander, así como la respuesta a reclamaciones del cargo de director regional código DR018 y la lista definitiva de elegibles para el mismo cargo, hasta tanto se resuelva de fondo esta acción de tutela”.

Sin embargo, en el auto de admisión de la demanda este Despacho consideró que la citación a una nueva entrevista a algunos participantes del concurso, se constituye en una circunstancia que posiblemente varía el cronograma inicialmente establecido para las etapas del concurso de méritos para proveer cargos en el SENA, por lo tanto, para verificar si realmente es urgente y procedente una medida provisional que implique la suspensión de las etapas venideras del concurso en mención, se requirió al SENA y a la ESAP para que aporten a este proceso copia del acto que define las nuevas fechas estipuladas para la publicación de resultados de la prueba de la entrevista y la conformación de la lista de elegibles.

Para el cumplimiento del requerimiento referido, se concedió el término de veinticuatro (24) horas, sin embargo, vencido este término se advierte que tanto el SENA como la ESAP guardaron silencio.

En todo caso, es necesario proceder a resolver la solicitud de medida provisional formulada por el accionante.

DE LA MEDIDA PROVISIONAL.

PRESUPUESTOS DE PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES.

Al respecto, se tiene que el artículo 86 de la Constitución Política, que establece el mecanismo efectivo para reclamar ante la administración de justicia la protección de los derechos constitucionales fundamentales que les hubieren resultado amenazados o quebrantados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular que ejerza funciones públicas.

En desarrollo de la norma constitucional anterior, se expidió el DECRETO LEY 2591 de 1991, que le confiere al juez la facultad de tomar todas las medidas necesarias tendientes a evitar que las sentencias, que se deben proferir dentro de los diez días hábiles siguientes, no se constituyan en simples piezas jurídicas sin ningún valor práctico, ante la posibilidad, en algunos casos, de que la decisión sea muy urgente. Tal es el sentido del artículo 7° de la normativa mencionada indica lo siguiente:

“ARTICULO 7°. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO.
Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

Luego, para la aplicación de la medida, la H. Corte Constitucional supeditó la procedencia para la adopción de medidas provisionales el cumplimiento de los siguientes presupuestos:

“(i). Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris).

(ii). Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora).

(iii). Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.^[13]”¹

PROCEDENCIA DE LA MEDIDA SOLICITADA EN EL CASO CONCRETO.

En este orden de ideas, conforme al material allegado con el escrito de tutela, este Despacho advierte que se configuran los elementos de juicio que hacen procedente la medida solicitada.

¹ Auto 259 del 2021, Corte Constitucional.

RADICADO 680013333009-2024-00121-00
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: JUIÁN ENRIQUE CELY CÁRDENAS.
DEMANDADO: SENA y ESAP.

En atención a los tres (3) presupuestos establecidos para la procedencia de las medidas cautelares en acción de tutela, que en síntesis son:

- Viabilidad de la medida por apariencia de buen derecho (fumus boni iuris).

Este Despacho considera que, desde el punto de vista de los fundamentos fácticos, la solicitud de la medida se encuentra debidamente fundamentada, teniendo en cuenta los documentos anexos con la demanda, se advierte que el concurso de méritos para proveer cargos en el SENA se encuentra avanzado, tanto así que ya se encuentra en la etapa correspondiente a la entrevista.

Ahora bien, desde el punto de vista del fundamento jurídico, este Despacho considera razonable la imposición de la medida solicitada, teniendo en cuenta que, presuntamente, se ha convocado nuevamente para la prueba de entrevista solo a algunos participantes, a pesar que la causal de irregularidad por la cual se dejó sin efecto la prueba, presuntamente, afectó la entrevista de todos los participantes; circunstancia que a juicio de este despacho posiblemente vulnera los derechos de igualdad y debido proceso.

- Riesgo probable de que el derecho invocado pueda verse afectado.

Teniendo en cuenta que el concurso de méritos para proveer cargos en el SENA avanza y se encuentra en etapas finales, este Despacho considera que existe el riesgo de que se configuren situaciones jurídicas que luego sean difíciles de retrotraer, como lo son, las asignaciones de puntajes definitivos o conformación de listas de elegibles.

Si bien este Despacho solicitó tanto al SENA y a la ESAP el nuevo calendario de las etapas del proceso, pero este dato no fue aportado, sería del caso inferir que la repetición de una prueba varía el calendario inicial, sin embargo, ante esta incertidumbre y el riesgo previsto, la conformación de situaciones jurídicas que definen derechos de carrera, este Despacho considera viable la suspensión del concurso mientras se resuelve la presente acción de tutela; es decir, mientras se define de fondo si la aparente convocatoria parcial para repetir de la prueba de la entrevista se constituye en una discriminación que afecta los derechos fundamentales del accionante.

- Que la medida no genere daño desproporcionado.

Finalmente, este Despacho considera que la medida de suspensión del concurso, mientras se resuelve de fondo la presente acción de tutela, no genera un daño desproporcionado.

En este caso concreto, el daño aparente estaría sobre los demás participantes del concurso que no se encuentran en la situación del accionante; sin embargo, este Despacho estima que el único daño es temporal, mientras se resuelve la presente acción legal; además, lo más importante, es que no afecta las calificaciones y puntajes ya obtenidos, simplemente se extenderá un poco más en el tiempo el trámite del concurso, circunstancia que no se trata de un daño desproporcionado teniendo en cuenta los términos legales cortos y perentorios que definen la acción de tutela en comparación con otros medios de control judicial.

EN CONCLUSIÓN.

Conforme a lo expuesto, este Despacho advierte que configuran los elementos fácticos y jurídicos previstos por la H. CORTE CONSTITUCIONAL que hacen evidente la procedencia y necesidad razonable de la medida solicitada, como medida preventiva para evitar la consumación de un perjuicio irremediable contra el interesado en caso de que se publique un listado definitivo de los resultados de la nueva entrevista en la cual no participó el accionante, sin que se defina previamente si tal exclusión estuvo fundamentada o se constituye en una vulneración de los derechos fundamentales de igualdad y debido proceso.

RADICADO 680013333009-2024-00121-00
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: JUIÁN ENRIQUE CELY CÁRDENAS.
DEMANDADO: SENA y ESAP.

Por lo tanto, se accederá a esta solicitud, la suspensión del paso o etapa del concurso correspondiente a la publicación de resultados definitivos del puntaje por concepto de prueba oral (entrevista).

En todo caso, se advierte que la decisión de conceder la medida solicitada se toma con fundamento en los elementos facticos y jurídicos hasta ahora presentes en este caso, sin perjuicio de la decisión que posteriormente se tome al resolverse el fondo del asunto.

Es pertinente aclarar, de conformidad con el cronograma del concurso de méritos referidos, como efecto de la medida cautelar también se entiende suspendido las etapas posteriores, como lo es la publicación de la lista de elegibles.

DE LA POSIBILIDAD DE PARTICIPACIÓN.

Teniendo en cuenta que la presente decisión afecta los intereses de otras personas, concretamente los demás participantes del concurso de méritos referido, entonces este Despacho ordenará la comunicación de la presente decisión, además del auto anterior de admisión a todos los participantes.

En aplicación del principio de economía procesal, se le ordenará al SENA y a la ESAP remitir el auto de admisión y el presente auto que resuelve solicitud de medida provisional a cada uno de los participantes del concurso, a través de los correos electrónicos que los participantes hayan suministrado formalmente a estas entidades para la comunicación de las decisiones del concurso.

En aplicación de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 13 del DECRETO 2591 de 1991, los demás participantes del concurso podrán intervenir en el presente proceso de tutela en calidad de coadyuvante, ya sea del actor o de las autoridades públicas accionadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ORAL DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: A título de **MEDIDA PROVISIONAL, ORDENASE LA SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la publicación de los resultados definitivos correspondiente a la valoración de la prueba oral (entrevista) para el cargo de director regional del SENA en Santander, dentro del concurso de méritos convocado a través de RESOLUCIÓN N° 01-1554 del 10 de agosto de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)** y a la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ESAP)**, **PUBLICAR** de manera inmediata en el sitio web de las respectivas entidades lo dispuesto en la presente providencia.

TERCERO: ORDENASE al **SENA** y a la **ESAP comunicar** el auto admisorio de la demanda, así como también el presente auto que resuelve la solicitud de medida provisional, a cada uno de los participantes del concurso de méritos convocado a través de la RESOLUCIÓN N° 01-1554 del 10 de agosto de 2023, para proveer cargos en el SENA, con el fin de que si a bien lo tienen se hagan parte en la acción de tutela.

Lo anterior, a través de los correos electrónicos que formalmente hayan suministrado los concursantes para recibir las comunicaciones relacionadas con el concurso de méritos referido. Para el cumplimiento de esta comunicación, concédase el término de veinticuatro (24) horas.

CUARTO: del cumplimiento de lo ordenado en los numerales anteriores, las partes accionadas deberán rendir informe a este Despacho en el término de un (1) día hábil a partir del recibo de la correspondiente notificación.

RADICADO 680013333009-2024-00121-00
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: JUIÁN ENRIQUE CELY CÁRDENAS.
DEMANDADO: SENA y ESAP.

QUINTO: Con la presente, se envía link de consulta del expediente para los fines pertinentes. LINK CONSULTA EXPEDIENTE: (Ingresando los 23 dígitos del proceso).

https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?quid=680013333009202400121006800133

SEXTO: Se informa a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes que de conformidad con lo establecido en la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024 se fijó por parte del Consejo Superior de la Judicatura, que todos los despachos judiciales de la jurisdicción contenciosa administrativa deberán estar vinculados al aplicativo SAMAI, tanto para el registro, gestión y control de expedientes judiciales. Por lo anterior, todos los usuarios externos ingresarán a través de la **ventanilla virtual del aplicativo SAMAI**, los memoriales, peticiones y escritos de los procesos judiciales, continuando con la recepción de demandas y tutelas a través de los canales oficialmente habilitados y continuarán consultando los procesos a través del aplicativo **SAMAI** y por la **consulta unificada de procesos** de la Rama Judicial.

Por lo anterior, **a partir del primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)** todos los memoriales y solicitudes deberán ser radicados únicamente a través de la ventanilla virtual, so pena de que sean devueltos a sus remitentes para que los radiquen correctamente a través de la ventanilla virtual.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

**JAIRO GARCÍA SUÁREZ
JUEZ**



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de julio del dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	680013333009-2024-00121-00
ACCIONANTE	JULIÁN ENRIQUE CELY CÁRDENAS Cédula de ciudadanía N° 91.112.902. (julianenriquecelycardenas@gmail.com)
ACCIONADOS	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) (servicioalciudadano@sena.edu.co) ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ESAP) (notificaciones.judiciales@esap.gov.co)

-AUTO DE ADMISIÓN-

Por ser competencia de este Despacho, **SE ADMITE** la acción de tutela interpuesta por **JULIAN ENRIQUE CELY CÁRDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.112.902; en contra de: (i) **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)**, y (ii) **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ESAP)**; por considerar que estas entidades están vulnerando los derechos fundamentales de (i) IGUALDAD, (ii) DEBIDO PROCESO, y (iii) TRABAJO.

En consecuencia, se notificará por el medio más expedito a la parte accionada; haciéndole entrega a los representantes legales o quien haga sus veces, de copia del escrito de tutela con los respectivos anexos, indicándole que tiene hasta un término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** para contestar la demanda, contados a partir de la notificación del presente proveído.

Con fundamento en el artículo 19 del Decreto – Ley 2591 de 1991, se **REQUERIRÁ** a los representantes legales o quien hagan sus veces para que **INFORMEN** si corresponde a la verdad los hechos expuestos por el accionante en la demanda.

Los representantes legales deberán pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la demanda dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, allegando **TODOS** los fundamentos y soportes pertinentes que se hallen en poder de la entidad. Se advierte que los informes se consideran rendidos bajo la gravedad de juramento y de no allegarlo dentro del plazo estipulado, se tendrá por ciertos los hechos enunciados por la parte accionante.

DE LA MEDIDA PROVISIONAL.

El accionante solicita como medida cautelar que, de conformidad con el calendario del concurso, se suspenda la siguiente etapa procesal, correspondiente a la publicación de los resultados definitivos de la prueba oral (entrevista) para el cargo de **DIRECTOR REGIONAL SANTANDER** del SENA.

Al respecto, este Despacho advierte que la citación a una nueva entrevista a algunos participantes del concurso, se constituye en una circunstancia que posiblemente varía el cronograma inicialmente establecido para las etapas del concurso de méritos referido, convocado a través de la **RESOLUCIÓN N° 01-1554** del 10 de agosto de 2023 para proveer cargos en el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)**, por lo tanto, para verificar si realmente es urgente y procedente una medida provisional que implique la suspensión de las etapas venideras del concurso en mención, entonces, este Despacho considera pertinente requerir al SENA y a la ESAP para que aporten a este proceso copia del acto que define las nuevas fechas estipuladas para la publicación de resultados y conformación de lista de elegibles.

RADICADO 680013333009-2024-00121-00
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: JUIÁN ENRIQUE CELY CÁRDENAS.
DEMANDADO: SENA y ESAP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ORAL DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela de la referencia en contra de: (i) **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)**, y (ii) **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ESAP)**.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE**, el presente proveído por el medio más expedito al representante legal o a quien haga sus veces de: (i) **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)**, y (ii) **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ESAP)**. Los representantes legales referidos cuentan con el término de hasta **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** para contestar la demanda, contadas a partir de la notificación y de la entrega de copia de la demanda y sus anexos, conforme lo indica el Art. 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: previo a resolver la solicitud de medida provisional, se ordena **REQUERIR** al SENA y a la ESAP para que aporten en el término máximo de veinticuatro (24) horas, copia del nuevo cronograma correspondiente a las etapas del concurso de méritos para proveer cargos en el SENA, teniendo en cuenta que se citó nuevamente a entrevistas a algunos concursantes.

CUARTO: **ORDENAR** al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)** y a la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ESAP)**, **PUBLICAR** de manera inmediata en el sitio web de las respectivas entidades lo dispuesto en la presente providencia.

QUINTO: del cumplimiento de lo ordenado en el numeral cuarto, las partes deberán rendir informe a este Despacho en el término de un (1) día hábil a partir del recibo de la correspondiente notificación.

SEXTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto – Ley 2591 de 1991, se **REQUIERE** al REPRESENTANTE LEGAL o quien haga sus veces de la entidad accionada, para que **INFORME** si corresponde a la verdad que: en el desarrollo del concurso de méritos convocado a través de RESOLUCIÓN N° 01-1554 del 10 de agosto de 2023, para proveer cargos en el SENA, entre otros el del director general, para el cual está participando el accionante, en la etapa correspondiente a la prueba oral (entrevista), el SENA mediante RESOLUCIÓN 1-011758 de 2024 dejó sin efecto la prueba oral (entrevista) y citó nuevamente para su realización; sin embargo, esta medida fue tomada solo para algunos cargos, excluyéndose de la nueva citación, entre otros, a los aspirantes al cargo de director regional código DR018; lo anterior, a pesar de que, presuntamente, las irregularidades técnicas advertidas durante las entrevistas afectaban a todos los aspirantes.

SÉPTIMO: Con la presente, se envía link de consulta del expediente para los fines pertinentes. LINK CONSULTA EXPEDIENTE: (Ingresando los 23 dígitos del proceso).
https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=680013333009202400121006800133

OCTAVO: Se informa a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes que de conformidad con lo establecido en la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024 se fijó por parte del Consejo Superior de la Judicatura, que todos los despachos judiciales de la jurisdicción contenciosa administrativa deberán estar vinculados al aplicativo SAMAI, tanto para el registro, gestión y control de expedientes judiciales. Por lo anterior, todos los usuarios externos ingresarán a través de la **ventanilla virtual del aplicativo SAMAI**, los memoriales, peticiones y escritos de los procesos judiciales, continuando con la recepción de demandas y tutelas a través de los canales oficialmente habilitados y continuarán consultando los procesos a través del aplicativo **SAMAI** y por la **consulta unificada de procesos** de la Rama Judicial. Por lo anterior, **a partir del primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)** todos los memoriales y solicitudes deberán ser radicados

RADICADO 680013333009-2024-00121-00
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: JUIÁN ENRIQUE CELY CÁRDENAS.
DEMANDADO: SENA y ESAP.

únicamente a través de la ventanilla virtual, so pena de que sean devueltos a sus remitentes para que los radiquen correctamente a través de la ventanilla virtual.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

**JAIRO GARCÍA SUÁREZ
JUEZ**

Bucaramanga 12 de Julio de 2024.

Señor:
JUEZ DEL CIRCUITO (REPARTO)
E. S. D.

Ref: Acción de tutela por violación de los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad.

Julián Enrique Cely Cárdenas, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar ACCIÓN DE TUTELA contra el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y la Escuela Superior de Administración Pública ESAP en cabeza de su representante legal, con el objeto de que se protejan en debida forma los derechos constitucionales fundamentales al Debido Proceso, Al Trabajo y a la Igualdad, los cuales me están siendo vulnerados y desconocidos por el Accionado, la presente petición se fundamentan en los siguientes hechos:

Hechos

- 1) El Director General Del Servicio Nacional De Aprendizaje –SENA mediante resolución N°01-1554 del 10 de agosto de 2023, convocó el proceso meritocrático de conformación de terna para proveer los empleos de gerencia pública del SENA, denominados Director Regional, entre estos, el que se encuentra ubicado en Bucaramanga, Dirección Regional G08 Santander, para el cual me postulé.
- 2) La resolución N°1458 del 30 de agosto de 2017, estipula el Manual Específico y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal del Servicio Nacional de Aprendizaje, el que exige acreditar para desempeñar el cargo de Director Regional G08 (i) Título Profesional Universitario (Según lo establecido por la Ley 119 de 1994) (ii) Tres (3) años en cargos de nivel directivo, en áreas relacionadas con la gerencia administrativa, educativa, de formación profesional o desarrollo tecnológico y estar vinculado a la región.
- 3) La resolución N°1458 del 30 de agosto de 2017, expone que el propósito principal del empleo es: Formular y/o implementar políticas y adoptar planes, programas y proyectos, que garanticen la ejecución de la misión del SENA en la Regional, para fomentar la productividad empresarial, el desarrollo regional, y la inclusión social, a través de programas de Formación Profesional Integral, de empleo y emprendimiento, y gestión del conocimiento, con criterios de pertinencia, articulación de recursos y liderazgo regional.

Así mismo la mencionada resolución N°1458, describe las funciones esenciales del cargo de director regional G08 así:

1. Gestión Estratégica:

- 1. Comprender y compartir las estrategias y políticas institucionales y operacionalizarlas en planes, programas y proyectos que generen impacto y desarrollo en la Regional.*
- 2. Lograr la articulación de los Centros de Formación con los planes regionales y los desafíos sectoriales.*
- 3. Proponer proyectos institucionales de desarrollo regional orientados a responder con pertinencia a las necesidades de la región, de las empresas y del sector social.*
- 4. Presentar al respectivo Consejo Regional, los planes, programas y proyectos de la Regional y de cada Centro de Formación en concordancia con los lineamientos estratégicos de la Institución.*

2. Relacionamiento con Grupos de Interés:

- 1. Reconocer, entender y analizar las necesidades y expectativas de empresarios, gremios, instituciones públicas y académicas y traducirlas en planes y agendas de trabajo para contribuir al cumplimiento de las metas de la región y del SENA.*
- 2. Identificar la problemática socio económica de su región y traducirla en programas y proyectos con el fin de contribuir a la inclusión social de las personas y comunidades vulnerables permitiéndoles acceder al conocimiento, la formación, el trabajo y el emprendimiento.*
- 3. Posicionar al SENA a través de su gestión y su comportamiento como una institución respetada y reconocida por su transparencia, calidad, pertinencia e impacto en la región y el país.*
- 4. Promover, coordinar, articular y suscribir alianzas y convenios con otras entidades públicas y privadas de la Región, previa autorización del Consejo Directivo Regional.*
- 5. Promover proyectos de cooperación técnica nacional e internacional para la modernización y fortalecimiento de la gestión pedagógica, tecnológica y administrativa de la Regional.*
- 6. Representar al SENA en el respectivo Departamento o en el Distrito Capital, según el caso, y asistir y participar en representación de la Entidad, en reuniones, Consejos, Juntas o Comités cuando sea convocado o delegado.*

3. Gestión de la Formación Profesional Integral:

- 1. Identificar las necesidades actuales del sector productivo así como las tendencias mundiales para proyectar y orientar el desarrollo de los Centros de Formación de la Regional.*
- 2. Ofrecer al sector productivo una fuerza laboral competitiva.*
- 3. Velar por la rigurosidad académica, pertinencia, calidad y cobertura de los programas ofrecidos por los Centros de Formación de su regional con el fin de garantizar el cumplimiento de estándares de excelencia e impacto.*
- 4. Promover proyectos de investigación aplicada e innovación que contribuyan al mejoramiento y fortalecimiento de sus procesos y procedimientos así como al desarrollo de la competitividad de los sectores productivos y a la inclusión social en su región y en el país.*

5. Gestionar y coordinar los procesos de reconocimiento y autorización de programas, de articulación de acciones de formación de los centros con las instituciones de educación media técnica, educación superior, empresas y otras organizaciones integrantes del Sistema Nacional de Formación para el trabajo, de acuerdo con las políticas de la Dirección General, con el propósito de garantizar movilidad y reconocimiento en la cadena de formación.

4. Control de Gestión y Resultados:

1. Acompañar a los Centros de Formación en la planeación de su gestión y realizar control y seguimiento al cumplimiento de sus objetivos y metas.

2. Integrar esfuerzos, planes, programas y proyectos entre los Centros de Formación de su jurisdicción para dar respuesta articulada de servicios a la Región.

3. Velar por el cumplimiento de las metas, indicadores, planes, programas y proyectos de la respectiva Regional.

4. Gestionar con los empleadores de su Regional las actividades y proyectos necesarios para el cumplimiento de las cuotas de aprendizaje, la monetización de la cuota de aprendizaje y de los aportes que deban efectuar al SENA y hacer cumplir las normas correspondientes.

5. Implementar y cumplir las normas internas, procesos, procedimientos y políticas impartidas por la Dirección General.

6. Implementar y mantener los elementos contemplados en el Modelo Estándar de Control Interno MECI y en el Sistema de Gestión de la Calidad.

5. Gestión Administrativa y del Talento Humano:

1. Adoptar los mecanismos de seguimiento y control necesario para que los derechos de petición comunicaciones o actuaciones administrativas que lleguen a la Regional sean tramitados y respondidos oportunamente.

2. Aprobar y responder por la ejecución presupuestal de los recursos de la Regional garantizando una administración eficiente de los flujos de ingresos y gastos de acuerdo con lo presupuestado y así mismo permitiendo la implementación de lo planeado.

3. Gestionar el clima organizacional de la regional y sus Centros de formación en pro del bienestar y la productividad de su equipo de trabajo.

4. Gestionar el talento humano asignado al Despacho de la Regional procurando el buen desarrollo de los procesos de selección, contratación, inducción, capacitación, evaluación y bienestar de conformidad con los lineamientos establecidos por la Dirección General para tal fin.

6. Otras:

1. Dirigir, controlar y velar por el cumplimiento de las funciones que le corresponde realizar a la Regional, de conformidad con el decreto 249 del 28 de enero de 2004, y demás normas vigentes o que lo modifiquen, adicionen o complementen.

2. Las demás señaladas en la Constitución, la Ley, los Estatutos y las disposiciones que determinen la organización de la Entidad o dependencia a su cargo, o que le sean delegadas por el Director General de la Entidad.

- 4) Me postulé en el mencionado concurso al cargo con código DR018 Director Regional Grado 8 regional Santander, mediante dicha postulación acredité el cumplimiento de los requisitos para el mencionado cargo, por haber aportado en el aplicativo dispuesto para tal fin por la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP, entidad encargada de desarrollar el mencionado proceso meritocrático, entre los documentos aporté los títulos profesional, especialización y maestría, así como certificaciones de experiencia laboral profesional expedidas por diferentes entidades públicas y privadas.
- 5) El 12 de octubre de 2023 la ESAP publica resultados definitivos de la etapa de verificación de requisitos mínimos en la cual, para el código de postulación registrado a mi nombre, se informa estado de “Admitido”, y cuya observación indica “El aspirante cumple con los requisitos solicitados por el perfil del empleo”.
- 6) El 24 de Noviembre de 2023 la ESAP publica resultados definitivos para pruebas de conocimientos y habilidades blandas o socioemocionales, para lo cual se registra la siguiente puntuación al código de postulación registrado a mi nombre: Calificación Prueba de conocimientos (64.00), Calificación Prueba de habilidades blandas (90.66), Estado (Admitido).
- 7) El 2 de enero de 2024 la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP, dando cumplimiento a lo indicado en el numeral 8.5 del Anexo de las Resoluciones 1-01554 y 1-01555 de 2023, procede a realizar la publicación del listado de resultados preliminares de Valoración de Antecedentes de los procesos de selección para la conformación de ternas con las cuales se proveerán los empleos de gerencia pública del SENA denominados Director Regional y Subdirector de Centro.

Frente a los criterios de puntuación, la Resolución No. 1-01697 de 2023 modificó el numeral 8.3 del Anexo de las Resoluciones, por lo que el factor de Educación fue valorado según la siguiente tabla y se visualiza en los resultados de la siguiente manera:

Columna	EDUCACIÓN			Valor máximo de cada factor
				40
Ed. Formal	Educación Formal	<i>Técnica profesional</i>	5	25
		<i>Tecnología</i>	5	
		<i>Título profesional</i>	10	
		<i>Especialización</i>	10	
		<i>Maestría</i>	20	
ETDH	Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano	<i>Doctorado</i>	20	10
		<i>5 o más</i>	10	
		<i>4</i>	8	
		<i>3</i>	6	
		<i>2</i>	4	
Ed. Informal	Educación informal	<i>1</i>	2	5
		<i>160 o más horas</i>	5	
		<i>Entre 120 y 159 horas</i>	4	
		<i>Entre 80 y 119 horas</i>	3	
		<i>Entre 40 y 79 horas</i>	2	
		<i>Hasta 39 horas</i>	1	

En cuanto al factor de Experiencia, la Resolución No. 01-01778 de 2023 modificó el numeral 8.4 del Anexo de las Resoluciones, de la siguiente manera:

Columna	EXPERIENCIA		Valor máximo de cada factor
			60
Exp Tipo 1	Experiencia profesional relacionada en funciones de Relacionamento con Grupos de Interés, Gestión estratégica y Gestión de la Formación Profesional Integral, obtenida en el departamento de la vacante	5 puntos por cada año de experiencia certificada	25
Exp Tipo 2	Experiencia profesional relacionada en funciones de Relacionamento con Grupos de Interés, Gestión estratégica y Gestión de la Formación Profesional Integral, obtenida en otros departamentos	3 puntos por cada año de experiencia certificada	15
Exp Tipo 3	Experiencia profesional relacionada en funciones de Control de Gestión y Resultados, Gestión Administrativa y del Talento Humano y otras, obtenida en el departamento de la vacante	2 puntos por cada año de experiencia certificada	16
Exp Tipo 4	Experiencia profesional relacionada en funciones de Control de Gestión y Resultados, Gestión Administrativa y del Talento Humano y otras, obtenida en otros departamentos	1 puntos por cada año de experiencia certificada	4

En la mencionada publicación, se resalta la siguiente valoración para el código de postulación registrado a mi nombre: Educación Formal (25 puntos), Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (0 puntos), Educación Informal (0 puntos), Experiencia Tipo 1 (15 puntos), Experiencia Tipo 2 (0 puntos), Experiencia Tipo 3 (0 puntos), Experiencia Tipo 4 (0 puntos) para un total de 40 puntos.

- 8) El 3 de enero, siguiendo las indicaciones de la ESAP presenté reclamación a los resultados preliminares de valoración de antecedentes, resaltando que el medio dispuesto por la ESAP para la presentación de la mencionada reclamación era un formulario de Google Forms con un espacio para texto de reclamación sobre el componente de educación, un campo de texto para reclamación del componente de experiencia y un campo de texto de observaciones, los tres campos presentaban limitación de cantidad de caracteres permitidos lo cual pone trabas al proceso de reclamación, toda vez que el candidato no puede expresar sus argumentos de reclamación ni dar detalles concretos que sustenten la solicitud. Por lo anterior, el 3 de enero dentro del tiempo establecido presente reclamación a la valoración preliminar de antecedentes, toda vez que no se tuvieron en cuenta valoración de la educación informal aportada la cual sumaba más de 700 horas y donde el límite era 160 horas, y por otra parte reclamación sobre la experiencia, toda vez que solo se tuvo en cuenta 3 años de experiencia tipo 1, y se desconoció la experiencia soportada mediante los certificados aportados en la plataforma (gobernación de Santander y SENA). Así mismo, al presentar la reclamación por los medios dispuestos para tal fin, presenté correo electrónico directivos-sena2023@esap.edu.co, donde se describe en detalle la petición de reclamación anexando conceptos y argumentos que aportan al fortalecimiento del proceso de verificación de antecedentes de una manera detallada, con el fin de evitar una evaluación superflua y superficial como se presentó por parte de la ESAP en la evaluación preliminar, lo cual vulnera mis derechos a la igualdad y el debido proceso.
- 9) El 2 de febrero de 2024 a las 8:40 p.m., la ESAP en la respuesta entregada vía correo electrónico no se pronuncia respecto a la petición incoada ya que solo manifiestan, la negación a mi solicitud de reclamación en lo referente a la experiencia laboral,

desconociendo los argumentos presentados como soporte a la reclamación y vulnerando mis derechos al debido proceso y a la igualdad, toda vez que no se realiza una valoración detallada, y generan una evaluación defectuosa y superflua de los documentos aportados en el proceso de concurso de méritos y desconociendo la relación de las experiencias certificadas con el cargo al cual me presenté, todo esto mediante el siguiente texto: *“Se debe agregar que, respecto a la experiencia obtenida en GOBERNACIÓN DE SANTANDER, SENA y UNIVERSITARIA DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO UDI, es importante destacar que estás no se relacionan con las funciones para el cargo al cual aplicó, por lo que no es posible otorgar puntuación de conformidad al numeral 8.4 del Anexo de las Resoluciones.”*

Con lo anterior no dan respuesta a lo peticionado y se me está causando un perjuicio al no tomar en cuenta los principios de favorabilidad e igualdad, lo cual me dejaría en mejores condiciones para este proceso.

Posterior a la respuesta vía correo electrónico, la ESAP publica los resultados definitivos en la cual se resalta la siguiente valoración para el código de postulación registrado a mi nombre: Educación Formal (25 puntos), Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (0 puntos), Educación Informal (5 puntos), Experiencia Tipo 1 (15 puntos), Experiencia Tipo 2 (0 puntos), Experiencia Tipo 3 (0 puntos), Experiencia Tipo 4 (0 puntos) para un total de 45 puntos.

- 10) Que el día 30 de mayo de 2024 mediante comunicado oficial el SENA publica: **“PROCESO DE SELECCIÓN DE DIRECTORES REGIONALES Y SUBDIRECTORES DE CENTRO SENA 2023 INFORMACIÓN SOBRE PRUEBA DE ENTREVISTA Y CONTINUACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN** La Escuela Superior de Administración Pública – ESAP y el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA informan que el contrato interadministrativo CO1.PCCNTR.5086901 de 2023, para la ejecución del Proceso de Selección Directores Regionales y Subdirectores de Centro SENA 2023, fue terminado de mutuo acuerdo a partir del 16 de abril de 2024. La documentación del proceso contractual se encuentra disponible en la plataforma Secop II, a la cual puede acceder a través del enlace: <https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=CO1.NTC.4542248&isFromPublicArea=True&isModal=False>. Esta decisión se adoptó por ambas entidades, en atención a que el SENA manifestó su interés en asumir la ejecución de la fase de prueba oral, teniendo en cuenta el conocimiento que posee sobre las necesidades actuales de la organización en el territorio nacional y las características que deben reunir los gerentes públicos conforme a la Región en que desarrollarán sus funciones. En consecuencia, la etapa de Entrevista (Prueba Oral) y las etapas subsiguientes del proceso serán adelantadas por el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA. Finalmente, toda la información relacionada con la Entrevista (Prueba oral) y demás fases del proceso meritocrático puede ser consultada en la página web dispuesta por el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, a través del siguiente enlace: <https://www.sena.edu.co/es-co/transparencia/Paginas/meritocracia.aspx> Las peticiones, consultas y/o reclamaciones sobre el proceso de selección pueden dirigirse al correo electrónico meritocraciasena@sena.edu.co”

- 11) Que el día 6 de junio de 2024 el SENA publica cronograma para la aplicación de las pruebas orales (entrevista) de la siguiente manera:



PROCESO DE SELECCIÓN MERITOCRÁTICO PARA LA PROVISIÓN DE LOS EMPLEOS DIRECTOR REGIONAL Y SUBDIRECTOR DE CENTRO			
Fase: PRUEBA ORAL (Entrevista directivos)			
ACTIVIDAD	RESPONSABLE	FECHA INICIO	FECHA FIN
DESARROLLO PRUEBAS ORALES DIRECTIVOS		(mm/dd/aaaa)	(mm/dd/aaaa)
CRONOGRAMA			
Publicación	Secretaría General	5/16/2024	7/12/2024
GUÍA DE ENTREVISTA			
Publicación	Secretaría General	5/21/2024	7/12/2024
DESARROLLO ENTREVISTAS			
Período de Aplicación	Equipo Evaluador	6/17/2024	6/21/2024
GESTIÓN RESULTADOS			
Consolidación de Resultados	Equipo Evaluador	6/24/2024	6/27/2024
Publicación de Resultados Preliminares	Secretaría General	6/28/2024	7/12/2024
Presentación Reclamaciones	Secretaría General	7/02/2024	7/04/2024
Respuesta a Reclamaciones	Secretaría General	7/05/2024	7/11/2024
Publicación Lista de Elegibles	Secretaría General	7/12/2024	7/12/2024

- 12) Que el 5 de junio de 2024 el SENA publica la resolución 1-01401 de 2024 mediante la cual: “se modifica el artículo 2 de la Resolución No. 01-01554 de 2023 “Por la cual se ordena la apertura del proceso de selección meritocrático, para la conformación de ternas con las cuales se proveerán los empleos de gerencia pública del SENA denominados Director Regional”, así como su anexo que contiene las condiciones y los términos de este proceso.

- 13) El SENA publica la guía del aspirante para la prueba oral Entrevista en la cual desglosa los detalles de la metodología aplicar y las fechas y etapas dispuestas para tal fin (documento anexo)
- 14) El SENA realiza citación a presentación de pruebas orales (entrevista) a todos los candidatos registrados y habilitados para dicha etapa, resaltando que al suscrito se le cito el día lunes 17 de junio a las 8 am en el despacho de la dirección regional del SENA para presentar la prueba oral (entrevista) en grupo con 4 candidatos más de manera simultánea.
- 15) Que el 2 de julio el SENA publicó el protocolo de acceso al material de la prueba.
- 16) Que el 3 de julio el SENA publico los resultados preliminares de la prueba oral (entrevista) en los cuales se resalta un notorio y exabrupto rango de diferencia en las valoraciones de los candidatos de algunos centros de formación de la regional Santander y regional Cesar, resaltando unas puntuaciones extremadamente altas y otras extremadamente bajas en un mismo cargo sin razón coherente alguna.
- 17) Que el 4 de julio el SENA publica la citación a acceso al material de las pruebas orales (entrevista)
- 18) Que el suscrito fue citado el día 5 de julio de 2024 en la franja horaria de 4pm a 6pm para acceder al material de la prueba oral, evento que se llevó a cabo con varios tropiezos logísticos y administrativos toda vez que se negó el acceso a toma de notas para la generación de la reclamación, únicamente se permitió ver el video y copia de la rúbrica diligenciada por los juradas para el suscrito aun cuando se solicitó acceso a todo el material diligenciado en el transcurso de la prueba y subsiguientes por los jurados teniendo en cuenta que la prueba era grupal, las observaciones y calificaciones de los demás candidatos si afectan directamente el desempeño y calificación de la prueba del suscrito, documentación a la cual no se tuvo acceso de manera deliberada y obstructiva en contravía al debido proceso.
- 19) Que el 10 de julio el SENA publica la resolución 1-011748 de 2024 por la cual se deja sin efectos la prueba oral (entrevista) realizada para algunos cargos de las Regionales Santander y Cesar que están en concurso dentro del proceso meritocrático que se adelanta para proveer cargos de Director Regional y Subdirector de Centro del SENA, y se ordena su reprogramación. Dentro de los cuales se mencionan los siguientes:

De la regional Santander

Centro de Gestión Agroempresarial del Oriente, Centro Agroempresarial y Turístico de los Andes , Centro Industrial de Mantenimiento Integral, y Centro Industrial del Diseño y la Manufactura.

De la regional Cesar

Director Regional, Centro Agroempresarial , Centro Biotecnológico del Caribe , Centro de Operación y Mantenimiento Minero.

Así mismo la parte motiva de la resolución enuncia una serie de considerandos de los cuales se resaltan los siguientes por tener altísima importancia y extrema relevancia en la constitución de una violación flagrante al debido proceso y el derecho a la igualdad:

Que en virtud de lo anterior, el SENA publicó el 5 de junio de 2024 el cronograma para la aplicación de la prueba oral (entrevista) a partir del 17 de junio siguiente, el 7 de junio se

publicó la guía del aspirante para la prueba oral (entrevista), y el 11 de junio de 2024 se publicó la citación a las entrevistas y el nombre de los jurados.

Que por dificultades en la logística, el 17 de junio de 2024 se informó a los aspirantes que concursan para los cargos de Director Regional y Subdirector de Centro de la Regional Cesar, que la prueba oral (entrevista) no se podría realizar en la fecha programada inicialmente, y el 25 de junio siguiente se publicó la citación a esa prueba para ser realizada los días 2 y 3 de julio de 2024.

Que por lo anterior, la prueba oral (entrevista) de los cargos para Director Regional y Subdirector de Centro de la Regional Santander que están en concurso se realizaron el 11 de junio de 2024, y la prueba oral (entrevista) de los cargos para Director Regional y Subdirector de Centro de la Regional Cesar que están en concurso, se realizaron el 2 y 3 de julio de 2024.

Que los resultados preliminares de la prueba oral (entrevista) de los cargos en concurso de las Regionales Santander y Cesar fueron publicados por el SENA el 3 de julio de 2024, junto con los resultados de los demás cargos de otras regionales en concurso.

Que de conformidad con el protocolo de la prueba oral entrevista, el SENA consolidó los resultados de esta prueba remitidos en sobre cerrado por los jurados y los publicó en la página web de la entidad.

Que al revisar los resultados preliminares publicados de la prueba oral (entrevista) para los cargos de Director Regional y Subdirector de Centro, se observa unas diferencias ostensibles de puntuación en los siguientes cargos de las Regionales Santander y Cesar, que resultan ser atípicos e inusuales en este tipo de entrevistas:

REGIONAL SANTANDER: • Centro de Gestión Agroempresarial del Oriente • Centro Agroempresarial y Turístico de los Andes • Centro Industrial de Mantenimiento Integral, y Centro Industrial del Diseño y la Manufactura.

REGIONAL CESAR: • Director Regional • Centro Agroempresarial • Centro Biotecnológico del Caribe • Centro de Operación y Mantenimiento Minero

Que los jurados de la prueba oral (entrevista) de los cargos mencionados anteriormente expresaron dificultades en la aplicación de la metodología de la prueba y en la puntuación de los aspirantes, por lo cual solicitaron la repetición de la prueba.

Que los señores Jaime Baute Dangón, Enier Enrique Caamaño Fernandez y Orlando Antonio Aguilar Quintero solicitaron la anulación de la prueba oral (entrevista) aplicada para los cargos en concurso.

Que por lo anterior, y con el fin de salvaguardar los principios de transparencia, mérito, igualdad e imparcialidad, así como la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, el SENA encuentra procedente dejar sin efectos la prueba oral (entrevista) realizada para los cargos mencionados anteriormente de, las Regionales Santander y Cesar, así como los resultados preliminares publicados, y ordenar la reprogramación de esa prueba.

- 20) Que el SENA el día 11 de julio de 2024 publica CRONOGRAMA PRUEBA ORAL (ENTREVISTA) PARA LOS CARGOS DE LA REGIONAL CESAR Y ALGUNOS CARGOS DE LA REGIONAL SANTANDER
- 21) El SENA, mediante la Resolución No. 1-1748 del 10 de julio de 2024, ordenó repetir la prueba oral (entrevista) únicamente a los candidatos de 4 cargos en la regional Santander, y no a todos los cargos, incluyendo el de Director Regional código DR018. Esta decisión genera una flagrante violación al derecho a la igualdad, puesto que los candidatos que van a repetir la prueba oral cuentan con una segunda oportunidad y en el primer intento se configura un entrenamiento previo a la presentación de la entrevista. Estos candidatos tuvieron acceso a la metodología, casos prácticos, conocimiento de la rúbrica, el estilo y ejemplo de casos y preguntas a realizar. Además, tuvieron la oportunidad de revisar la grabación y las rúbricas, lo cual les permite preparar con elementos adicionales el desarrollo de la entrevista. Esta situación afecta la igualdad de condiciones con respecto a los demás candidatos de los cargos de la regional Santander, quienes no gozan de los mismos beneficios y preparación previa, vulnerando así el principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, creando un trato desigual y perjudicando las oportunidades de los demás candidatos de manera injusta.
- 22) Que en virtud de lo expuesto anteriormente, se resalta que los jurados que realizaron las pruebas orales (entrevistas) para los cargos de la regional Santander que fueron anuladas son los mismos que realizaron las pruebas para el cargo de Director Regional y Subdirector de Centro de Formación del SENA en Bucaramanga, ambos incluidos en la lista de cargos de la regional Santander. Además, la metodología utilizada fue la misma para todos los cargos de Director y Subdirector, según lo dispuesto en las reglas del concurso de méritos de referencia.
- 23) Que la sección considerativa que da lugar a la resolución 1-011748 de 2024 no desarrolla de fondo y en detalle como es que ***“Que los jurados de la prueba oral (entrevista) de los cargos mencionados anteriormente expresaron dificultades en la aplicación de la metodología de la prueba y en la puntuación de los aspirantes, por lo cual solicitaron la repetición de la prueba.”***, pero dichas dificultades solo son presentes en algunos de los cargos y no en todos de la regional Santander, toda vez que la metodología es la misma según las reglas del concurso y las entrevistas se realizan en la franja de fechas y horarios entre lunes y martes 17 y 18 de junio de 2024 para todos los candidatos, lo cual resulta en una flagrante violación al principio de oportunidad y el derecho a la igualdad y el debido proceso para los aspirantes que fueron desestimados de la cobertura de los efectos de dicha resolución de manera excluyente, discriminatoria y personal.

Argumentos Jurídicos

Violación del Derecho a la Igualdad:

La Constitución Política de Colombia en su artículo 13 garantiza el derecho a la igualdad. En este caso, la aplicación desigual de la metodología por parte de los jurados, sumado a la inconsistencia en la calificación de las pruebas orales, viola este derecho fundamental. La Resolución No. 1-1748 del 10 de julio de 2024, al anular algunas pruebas y no otras bajo las mismas condiciones, refuerza esta violación. Según la [Sentencia T-025 de 2004] de la Corte Constitucional, la igualdad se vulnera cuando no se aplica un trato equitativo en procedimientos administrativos.

Violación del Debido Proceso:

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia establece que el debido proceso debe aplicarse a todas las actuaciones judiciales y administrativas. La falta de una metodología clara y consistente en la evaluación de las pruebas orales, así como la imposibilidad de acceder plenamente a las grabaciones y rúbricas para presentar reclamaciones fundamentadas, vulnera este derecho. La [Sentencia T-422 de 1992] establece que el debido proceso es un derecho fundamental que garantiza la justicia y la equidad en las actuaciones administrativas.

Tutela como Medio Jurídico Idóneo:

La acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando estos se ven amenazados o vulnerados y no existe otro medio judicial eficaz. En este caso, la tutela es el único medio jurídico disponible para proteger los derechos al debido proceso y a la igualdad de los candidatos afectados por las irregularidades en el concurso de méritos del SENA. La [Sentencia T-558 de 2003] reafirma que la tutela es procedente cuando no existen otros medios de defensa judicial efectivos.

PROCEDENCIA DEL AMPARO CONSTITUCIONAL

Respetable Juez (a), de la situación fáctica expuesta precedentemente se evidencia que el ente accionado me ha vulnerado los derechos fundamentales de Debido Proceso, Igualdad en conexidad con el acceso a los cargos y funciones públicas y el Mínimo Vital, respecto de los cuales no existe vía idónea para procurar el amparo en tiempo real. Se utiliza esta vía judicial como MECANISMO DEFINITIVO, a fin de evitar un perjuicio irremediable. El fin que persigue la figura del perjuicio irremediable es la protección del bien debido en justicia, el cual exige lógicamente unos mecanismos transitorios, urgentes e impostergables, que conllevan inexorablemente unas medidas excepcionales. Según la jurisprudencia de la Corte Constitucional (Sent. T-432 de 2002) se configura el perjuicio irremediable cuando se advierten los siguientes elementos: a.) La inminencia que exige medidas inmediatas, b.) La

urgencia que tiene el sujeto para salir de ese perjuicio inminente, y c.) la gravedad de los hechos que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales(*Corte Constitucional. Sentencia T- 225 de 1993. Estos elementos han sido reiterados de manera constante y uniforme en diferentes oportunidades por la Corte Constitucional. Ver, por ejemplo, las sentencias SU-250 de 1998 y T-301 y T-931 de 2001*). En el presente caso concurren los mencionados elementos, toda vez que se hace evidente la implementación inmediata de medidas provisionales que conlleven a conjurar la inadecuada valoración de las pruebas aportadas de cara a los reglamentos del concurso, para garantizar la igualdad, el debido proceso y el acceso al cargo.

a.) Inexistencia de otro medio de defensa judicial.

La honorable Corte Constitucional ha decantado en su jurisprudencia(*Ver entre otras, sentencia T-420/1998 M.P. Antonio Barrera Carbonell*) la procedencia de la acción de tutela contra los ACTOS PREPARATORIOS y/o de TRÁMITE, argumentando que “ESTA CLASE DE ACTOS NO SON SUSCEPTIBLES DE ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA Y, EN TAL VIRTUD, NO EXISTE MEDIO ALTERNATIVO DE DEFENSA JUDICIAL QUE PUEDA SER UTILIZADO PARA AMPARAR LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES VULNERADOS O AMENAZADOS DE MANERA INMEDIATA”. Al respecto en sentencia SU-201/94, expresó:

“Partiendo del supuesto de que el acto de trámite o preparatorio no contiene propiamente una decisión en la cual se expresa en concreto la voluntad administrativa y que su control jurisdiccional se realiza conjuntamente con el acto definitivo, podría pensarse que la acción de tutela sólo es de recibo en relación con este último, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (C.N., art. 86, inc. 3º y D. 2591/91, art. 8º). Corresponde al juez de tutela examinar en cada caso concreto y según las especiales circunstancias que lo rodeen, si un determinado acto de trámite o preparatorio tiene la virtud de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa, que de alguna manera se proyecte en la decisión principal y, por consiguiente, sea susceptible de ocasionar la vulneración o amenaza de violación de un derecho constitucional fundamental, en cuyo caso, la tutela es procedente como mecanismo definitivo destinado a proteger un derecho fundamental vulnerado o amenazado por la acción de la administración (...). Adicionalmente, existen otras razones para avalar la procedencia de la tutela contra los actos de trámite o preparatorios. Ellas son: — Esta clase de actos no son susceptibles de acción contenciosa administrativa y, en tal virtud, no existe medio alternativo de defensa judicial que pueda ser utilizado para amparar los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados de manera inmediata. — Según el artículo 209 de la Constitución Nacional, “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad...” y el artículo 29 de la Constitución Nacional, garantiza el debido proceso en las actuaciones administrativas. La tutela contra actos de trámite que definen una cuestión esencial dentro de la actuación administrativa, a la manera de una medida preventiva, como se explicó antes, persigue la finalidad de que las actuaciones

administrativas adelantadas con anterioridad a la adopción de la decisión final se adecuen a los mencionados principios y aseguren el derecho de defensa de los administrados. De esta manera, se logra la efectividad de los derechos de los administrados en forma oportuna, se les evita el tener que acudir necesariamente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para obtener su protección, a través de la impugnación del acto definitivo y, consecuentemente, se conjura la proliferación de los procesos ante dicha jurisdicción, lo cual indudablemente redundará en beneficio del interés público o social.”

Por su parte, el Consejo de Estado en su jurisprudencia ha efectuado una distinción entre los actos preparatorios, de trámite y definitivos. A este respecto ha sostenido (*Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, auto del 19 de septiembre de 2023, radicado 11001-03-25-000-202200348-00 (2832-2022)*.) que el acto preparatorio «es aquel que contribuye a formar el juicio o criterio de la administración para decidir la actuación». El acto de trámite «es el que le da celeridad y movimiento requeridos a la actuación administrativa, es decir, impulsa el trámite propio de la decisión que ha de tomarse, e incluso con posterioridad a su expedición para darle publicidad y firmeza». El acto definitivo «es el que contiene la decisión ejecutoria o pone fin a la actuación administrativa, pues decide el fondo del asunto. No obstante, el acto de trámite se puede convertir en definitivo cuando hace imposible la continuación de la actuación».

Con relación dicha Corporación también ha sostenido que el control jurisdiccional de la terna procede una vez se ha expedido el acto de elección o definitivo. En tal sentido, ha sostenido lo siguiente (*Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 22 de octubre de 2009, radicación No. 1100103-28-000-2008-00026-00; 11001-03-28-000-2008-00027-00 (acumulados)*.):

[...] teniendo en cuenta que el control jurisdiccional de los actos de nombramiento o elección de servidores públicos está sometido a las reglas especiales del proceso electoral contenidas en los artículos 223 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, y que, como quedó establecido, en los procesos administrativos de elección o nombramiento de servidores públicos en los que se contempla la conformación de ternas, éstas son actos preparatorios o de trámite, cuando se demanda el acto de elección por irregularidades ocurridas con ocasión de la formulación de dichas ternas debe estarse a lo dispuesto en el artículo 229 del citado Código, según el cual debe demandarse precisamente el acto de elección, aun cuando el vicio de nulidad afecte tales actos intermedios. [...] [E]s pues el acto final y no uno previo o intermedio el que debe impugnarse y de ahí que no pueda impetrarse la nulidad de tales actos administrativos electorales, en forma autónoma sino impugnando directamente la nulidad de la declaratoria de elección, aunque los vicios de nulidad se prediquen de tales actos previos o de trámite electoral. [Resaltado fuera del texto].

Conforme al anterior criterio interpretativo, la terna para elegir director regional del SENA es un acto preparatorio y, por lo tanto, no es susceptible de ser demandado de forma autónoma e independiente al acto definitivo que se constituye una vez se ha producido la designación. De igual modo, las actuaciones por medio de las cuales las entidades en desarrollo de las convocatorias o procesos de selección resuelven las reclamaciones presentadas por los aspirantes contra los resultados de las pruebas también son actos

preparatorios respecto de los cuales no se puede efectuar el control de legalidad de forma autónoma, como tampoco frente a los actos de trámite con los cuales se publican los resultados.

La Corte Constitucional ha determinado que, en tanto los actos preparatorios o de trámite no son susceptibles de recursos en la vía administrativa ni de acciones judiciales ordinarias, pueden ser cuestionados mediante la acción de tutela, siempre que se acrediten los siguientes requisitos(Corte Constitucional, Sentencia T-405 de 2018):

- En primer lugar, el acto de trámite debe ser producto de una actuación arbitraria o desproporcionada que transgrede o amenaza los derechos fundamentales de una persona. En este sentido, se ha explicado que la finalidad de la acción de tutela en estos casos es impedir que la administración concluya una actuación con desconocimiento de las garantías mínimas constitucionales de una persona, de forma tal que el amparo se convierte en “una medida preventiva encaminada a que la autoridad encauce su actuación conforme a los preceptos constitucionales que amparan los derechos fundamentales, y a que el desarrollo de su actividad sea regular desde el punto de vista constitucional [...]”. - En segundo lugar, se requiere que el acto de trámite resuelva algún asunto que se proyecte en la decisión principal. En efecto, aunque los actos preparatorios no envuelven decisiones definitivas, si se ha advertido que dicha actuación debe tener incidencia en la construcción de la decisión final [...]. - En tercer lugar, además de los anteriores requisitos, también es necesario que la acción de tutela se presente antes de proferirse el acto definitivo, por cuanto si ya existe una decisión de tal naturaleza, la actuación ya habrá concluido y lo que existirá es el deber de activar los medios de defensa judicial ante el juez contencioso. [...].

En virtud de lo anterior, se tiene en el presente asunto que la acción de tutela resulta procedente para ordenar al SENA incluya todos los procesos realizados en la regional Santander en la etapa de pruebas Orales (entrevistas) como nulos y se re programe dichos procedimientos para los 8 cargos directivos de la regional Santander (director regional y subdirectores de centro).

La decisión que se adopta en las mencionadas actuaciones tiene que ver con los resultados preliminares de la prueba de la entrevista, los cuales influyen en la determinación del escaño de elegibilidad de los aspirantes en la terna a conformar para los cargos de Director Regional y Subdirector de Centro del Sena en Santander, con base en la cual se proyecta el acto definitivo de elección o nombramiento del ternado en cada caso.

El amparo se invoca con el fin de proteger los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos, dignidad humana;

Finalmente se observa que aún no se ha producido el acto definitivo de elección del aspirante seleccionado de la terna. Así las cosas, la presente acción constitucional es procedente, por cuanto se interpone contra actos de trámite que tienen una marcada incidencia en la posición de elegibilidad del aspirante en la correspondiente terna a conformar para designar al aspirante en el empleo de Director Regional en Santander y frente a la cual no caben recursos.

b.) Ineficacia de otro medio de defensa judicial.

La Corte Constitucional en sentencia SU-067 de 2022, donde resolvió un caso de contornos similares al que aquí se analiza, consagró las condiciones que debe cumplir una acción de tutela para que sea procedente su estudio por vía de tutela, a saber: i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental.” En cuanto a la exigencia del perjuicio irremediable, la Corte Constitucional en la aludida providencia sostuvo que en materia de concurso de méritos este fenómeno se configura dada la inocultable demora de los procesos ante la jurisdicción contencioso administrativa, puesto que para cuando se profiera el fallo que desate el litigio, habrá concluido el concurso de méritos. Veamos:

“116. Habida cuenta de lo anterior, corresponde a la Sala Plena establecer si la respuesta negativa que obtuvo dicha solicitud implica una violación de su derecho fundamental al acceso a los cargos públicos, tal como la accionante lo pretende. En principio, este asunto podría ser planteado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sin embargo, en el caso concreto se configura el supuesto del perjuicio irremediable. Esto es así dado que, teniendo en cuenta la duración de los procesos ante la justicia administrativa, es altamente probable que la decisión de esta pretensión sea dictada una vez ya haya concluido el concurso de méritos. En razón de lo anterior, la acción de tutela de la demandante será analizada bajo el supuesto de la necesidad de evitar un perjuicio irremediable.

En el sub júdece están debidamente probados los elementos que tornan procedente el estudio de fondo de la presente acción constitucional, por las siguientes razones que se pasan a develar:

- La actuación administrativa por medio de la cual el 2 de julio de 2024 la entidad accionada informó que el 4 de julio de 2024 podría solicitarse el acceso al material de la prueba de entrevista y el 5 de julio de 2024 que se llevaría a cabo la revisión de dicho material a partir de la hora en que se señalaría el 4 de julio de 2024, no son actos definitivos, sino trámite.
- Las actuaciones impugnadas en sede de tutela constituyen un obstáculo para ejercer en debida forma el reclamo contra el acto de trámite contentivo de la publicación de los resultados preliminares realizada el 4 de julio de 2024, en cuanto coadyuvan a determinar una situación especial y sustancial en la posición de elegibilidad del aspirante frente a los demás participantes que se proyecta en la ternada de la cual se va elegir o nombrar al concursante que designe el gobernador de Santander acorde a las disposiciones del concurso para el caso de director regional dentro de la terna;
- La notificación irregular de la actuación contentiva de los resultados preliminares de la prueba de la entrevista del accionante, inexorablemente ocasiona la vulneración o amenaza real de los derechos al debido proceso y de acceso a cargos públicos, en cuanto lo relegan a un quinto lugar que lo excluye de la terna y/o lo aleja de la posibilidad de alcanzar el puntaje más alto.
- El perjuicio irremediable se encuentra acreditado, puesto que de acudir a la acción contencioso administrativa para solicitar la nulidad del acto administrativo contentivo

de la elección del ternado con el puntaje más alto en la convocatoria, tornaría en ilusorio e ineficaz el efecto de un eventual fallo a favor del accionante porque sería inoportuna la decisión que adoptaría la justicia administrativa, pues para cuando pudiera pronunciarse la autoridad probablemente estaría concluido el proceso de selección meritocrático, dado que ya se habría producido el nombramiento ordinario con quien haya ocupado el primer escaño de elegibilidad de la terna.

Además, según se infiere de los literales a), b) y h) del artículo 12 de la ley 909 de 2004(*Ley 909/2004 “Art. 12. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera administrativa. La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones: a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada. b) Dejar sin efecto total o parcialmente los procesos de selección cuando se compruebe la ocurrencia de irregularidades, siempre y cuando no se hayan producido actos administrativos de contenido particular y concreto relacionados con los derechos de carrera, salvo que la irregularidad sea atribuible al seleccionado dentro del proceso de selección impugnado.*), los cuales son aplicables por analogía al caso concreto en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 de la referida Ley, la invalidación total o parcial de la convocatoria del SENA, enerva sus efectos antes de que se profieran los actos administrativos de contenido particular y concreto, pues una vez elaborada la terna y elegido el ternado, lo que procede es su exclusión de dicha actuación si hubieren incurrido en la violación de las leyes y los reglamentos, o la revocatoria del nombramiento o cualquier otro acto administrativo relacionado con el presunto infractor. Lo anterior implica, que una vez conformada la terna del empleo de Director Regional DR018 de Santander y de haberse efectuado el respectivo nombramiento, no podría invalidarse el concurso para que se proveyera dicho cargo con el suscrito, debido a que no existe responsabilidad del aspirante en la irregularidad detectada, pues ella recae únicamente en la entidad que convocó a concurso, de lo cual surge la urgencia de adoptar las medidas necesarias por la vía de amparo constitucional deprecada a fin de conjurar oportunamente el perjuicio a mi patrimonio y a mi núcleo familiar.

Sobre este tópico, la Corte Constitucional de tiempo atrás, concretamente en la sentencia SU-086 de 1999, se ha referido sobre la procedencia de la acción de tutela para cuestionar los actos administrativos expedidos en el marco de los procesos de selección pese a existir otras vías judiciales, de la manera siguiente:

“Para los propósitos de hacer efectivos los enunciados derechos fundamentales de manera oportuna y cierta, y para asegurar la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución, no es la acción electoral -que puede intentarse ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo- el medio judicial idóneo con efectividad suficiente para desplazar a la acción de tutela. Se trata, desde luego, de una acción pública que puede ser intentada por cualquier ciudadano, pero que no tiende a reparar de manera directa y con la oportunidad necesaria los derechos fundamentales de quienes han participado en el concurso.”

Tampoco es idónea la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, cuyo objeto difiere claramente del que arriba se expone. Sobre el tema, la Sala Plena de la Corte reitera lo expuesto en ocasiones anteriores:

"El acto de la administración que establece la lista de elegibles constituye un acto administrativo, porque la administración, hace una evaluación fáctica y jurídica, emite un juicio y produce consecuentemente una decisión, la cual es generadora de derechos y creadora de una situación jurídica particular, en el sentido de que las personas incluidas en dicha lista tienen una expectativa real de ser nombradas en el correspondiente empleo. Indudablemente, la elaboración de dicha lista constituye un acto preparatorio de otro, como es el nombramiento en período de prueba de la persona seleccionada, pero ello no le resta a aquél su entidad jurídica propia e independiente de éste. Con respecto a las personas no incluidas en la lista por no haber obtenido el puntaje correspondiente a juicio de la administración, según las bases del concurso, se genera igualmente una situación jurídica particular y concreta aunque negativa, en el sentido de que la determinación de la lista de elegibles conlleva la decisión desfavorable a ser tenidas en cuenta para la provisión del empleo; a las personas que han sido ubicadas en dicha lista en un lugar que no corresponde, conforme a los resultados reales y atendidas las bases del concurso, también se les crea una situación jurídica de la misma índole, porque se les limita, restringe o se les anula la posibilidad de ser nombradas en el empleo que debe ser provisto. Desde un punto de vista meramente formal, es obvio que contra el acto en cuestión los afectados pueden intentar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho; pero a juicio de la Sala este medio alternativo de defensa judicial no es idóneo y eficaz, por las siguientes razones: - La no inclusión de una persona en la lista de elegibles o la figuración de ésta en un lugar que no corresponde, según las consideraciones precedentes, puede implicar la violación de derechos fundamentales, entre otros, a la igualdad, al debido proceso y al trabajo. - La acción contenciosa administrativa mencionada, en caso de prosperar, tendría como resultado la anulación del acto administrativo en referencia, esto es la lista de elegibles e igualmente el restablecimiento de derecho. Sin embargo, cabría preguntarse, en qué consistiría dicho restablecimiento?. Hipotéticamente podría pensarse que el restablecimiento del derecho lesionado se lograría de dos maneras: 1) reconociendo al afectado el pago de una presunta indemnización. 2) Emitiendo la orden a la administración para que rehaga la lista de elegibles e incluya a quien resultó favorecido con la acción dentro de dicha lista en el lugar que corresponda, según el puntaje real obtenido.

En cuanto al pago de la indemnización, estima la Sala que existen dificultades jurídicas y prácticas para tasarlas, pues los perjuicios morales difícilmente podrían reconocerse, por no darse los supuestos jurídicos y fácticos que para ello se requiere; en cuanto a los perjuicios materiales, realmente no existirían unos parámetros ciertos con base en los cuales pudieran ser no sólo reconocidos, sino liquidados, pues cabría preguntarse, ¿en qué forma se evaluaría el perjuicio consistente en no ser incluido en una

lista de elegibles, o en ser ubicado en ésta en un lugar que no corresponda al puntaje obtenido por el interesado?, si se tiene en cuenta que la colocación en dicha lista es apenas un acto preparatorio del nombramiento y, por lo tanto, tan sólo crea una expectativa para ser designado en el empleo.

Además, el reconocimiento de la indemnización, no puede actuar como un equivalente o compensación de la violación del derecho fundamental, pues lo que el ordenamiento constitucional postula es su vigencia, goce y efectividad en cabeza de su titular; dicho de otra manera, la indemnización que se reconocería no sería idónea para obtener la protección del derecho fundamental que ha sido conculcado por la actuación de la administración. La orden a la administración para que reelabore la lista de elegibles, con la inclusión en ella del demandante en el proceso contencioso administrativo, carece de objeto y de un efecto práctico, porque dicha lista tiene como finalidad hacer posible la oportuna provisión del cargo o de los cargos correspondientes y para la época en que se dictaría la sentencia, ya la administración habría realizado los nombramientos y las personas designadas han adquirido la estabilidad en el cargo que da su escalafonamiento en la carrera administrativa, estabilidad que no se puede desconocer porque su nombramiento se realizó en forma legítima y con base en un acto que era válido -la lista de elegibles- para la época en que se hizo la designación, y obviamente el escalafonamiento en carrera luego de superado el período de prueba también es legítimo. Es decir, que el resultado del proceso contencioso administrativo no tiene por qué afectar las situaciones jurídicas válidas que quedaron consolidadas, con fundamento en el concurso, en favor de quienes fueron incluidos en la lista de elegibles y fueron designados para los respectivos cargos. POR CONSIGUIENTE, QUIEN TRIUNFÓ EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO OBTIENE CON SU ACCIÓN EL RESULTADO DESEADO, CUAL ES EL DE SER NOMBRADO EN EL CARGO CORRESPONDIENTE. Ello es así, porque el restablecimiento del derecho, a juicio de la Sala, no puede ser ordenado en el sentido de que se nombre al citado en el empleo al cual aspira pues semejante obligación no se le puede imponer a la administración, ya que para ser nombrado, previamente debe estar incluido en la lista de elegibles.

ES MÁS, LA ORDEN DE REELABORAR LA LISTA NO TIENE UN SUSTENTO JURÍDICO SERIO, PUES A LA ADMINISTRACIÓN SE LE CONMINARÍA A QUE MODIFIQUE UN ACTO ADMINISTRATIVO QUE YA SE ENCUENTRA EXTINGUIDO POR EL AGOTAMIENTO DE SU CONTENIDO, LO CUAL, ADEMÁS, COMO SE DIJO ANTES NO TIENE UN EFECTO PRÁCTICO. La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la

oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, mas aún cuando se trata de amparar los que tienen el carácter de fundamentales". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Segunda de Revisión. Sentencia T256 del 6 de junio de 1995. M.P.: Dr. Antonio Barrera Carbonell)."

Por lo tanto, no se aceptan los argumentos expuestos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre una posible improcedencia de la acción de tutela, que, por el contrario, SE ESTIMA EL ÚNICO MECANISMO IDÓNEO PARA RESTAURAR EFICAZ Y OPORTUNAMENTE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS.

De lo anteriormente expuesto se infiere que de escoger la acción contencioso administrativa para solicitar la nulidad del acto definitivo que declara elegido de la terna al aspirante por elección del Gobernador de Santander para el empleo de Director Regional DR018, tornaría en ilusorio el efecto de un eventual fallo a mi favor, ya que este carecería de objeto y de un efecto práctico, habida cuenta que dicha terna solo tiene como finalidad hacer posible la oportuna provisión del cargo y para la época en que se dictara la sentencia, dada la inocultable congestión que afecta el normal desarrollo de los procesos en la jurisdicción contencioso administrativa, ya la administración habría realizado el nombramiento ordinario en dicho empleo con otra persona en mi reemplazo, y lo que es peor aún la terna que se conforma exclusivamente para este propósito estaría extinguida por el agotamiento de su contenido, de tal suerte que al fin de cuentas sería inocua e ineficaz, una eventual sentencia que me sea favorable, pues no habrían parámetros sobre los cuales se pueda tasar una indemnización.

DERECHO DE IGUALDAD Y DE ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS.-

Vulneración por no aplicar los procedimientos a todos los candidatos en igualdad de condiciones y que han sido afectados por los mismos parámetros configurativos del proceso de selección y/o etapa de prueba oral (entrevista) de manera vinculante como es que son los mismos jurados los que realizan las pruebas en todos los cargos de la regional Santander pero solo se aplican excepciones y afectaciones a algunos de los cargos y aspirantes de manera discriminatoria. El artículo 13 de la Constitución prevé que "Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades (...)". Este derecho exige que, los casos similares deban ser tratados de igual manera, así como las situaciones diferentes deben recibir un trato desigual, por ende "su evaluación debe darse desde un aspecto sustancial, de manera que, la evidencia de un trato desigual constitucionalmente reprochable deberá provenir de la demostración de la existencia de un criterio diferenciador carente de objetividad y razonabilidad, a través de la aplicación de una guía metodológica denominada "test de igualdad"

La Constitución Política de Colombia en el numeral 7 del artículo 40 determina que todos los ciudadanos tienen el derecho fundamental a participar en condiciones de igualdad en la

conformación, ejercicio y control del poder político. Igualmente, se establece que para que este derecho sea efectivo se puede tener acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, conforme a las reglas del concurso público y a los méritos y calidades propias (C.P. art 125). Cabe resaltar que esta posibilidad deriva de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en donde se reconoce la igualdad de los ciudadanos ante la ley y se declara que pueden acceder a todas las dignidades, puestos y empleos por su capacidad y sin distinción diferente que sus virtudes y talentos.

Por tal motivo ha indicado esta Corporación que el principio de igualdad es contrario a cualquier regulación que contenga requisitos diferentes al mérito y capacidad de los participantes, sin tener un fundamento objetivo o donde las pruebas no hayan sido valoradas razonablemente ni de manera acorde a su importancia, de conformidad al cargo que se va a otorgar, ya que con tales actuaciones se obstruye el derecho a acceder a los cargos públicos en condiciones igualitarias.

Respecto al principio de igualdad de oportunidades, ha indicado la jurisprudencia constitucional que se refiere a las ocasiones de las personas para compartir la misma posibilidad de tener un empleo, sin importar que con posterioridad y por motivos justos no se logren las mismas posiciones o el cargo que se pretendía. De esta manera, las opciones al acceso a empleos estatales dentro del régimen de carrera conllevan a que las expectativas de las personas sean concretadas en el reconocimiento de oportunidades iguales sin que se les permita a las autoridades generar tratos preferentes sin que medie una justificación objetiva. (*Sentencia de la Corte Constitucional C-023-1994, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa. Y Sentencia de la Corte Constitucional C-1381 de 2000, M.P. Antonio Barrera Carbonell. Ver también las Sentencias de la Corte Constitucional, Sentencia C-041 de 1995. M. P. Carlos Gaviria Díaz y C-588 de 2009. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo: Tratándose de la relación de la carrera administrativa con el derecho a la igualdad, la Corporación ha indicado que “el acceso a la carrera mediante concurso dirigido a determinar los méritos y calidades de los aspirantes es una manifestación concreta del derecho a la igualdad” que se opone al establecimiento de “requisitos o condiciones incompatibles y extraños al mérito y a la capacidad de los aspirantes”, pues, en tal evento, se erigirían “barreras ilegítimas y discriminatorias que obstruirían el ejercicio igualitario de los derechos fundamentales” y En este sentido, “la posibilidad de acceso a los empleos estatales, bajo el régimen de carrera, permite que las expectativas que tienen (las personas) se concreten en el reconocimiento de iguales oportunidades, sin que les sea dado a las autoridades otorgar tratos preferentes” o carentes de “justificación objetiva” e implica, por lo tanto, “que las convocatorias sean generales y que los méritos y requisitos que se tomen en consideración tengan suficiente fundamentación objetiva y reciban, junto a las diferentes pruebas que se practiquen, una valoración razonable y proporcional a su importancia intrínseca”*)

La jurisprudencia Constitucional dice que la igualdad en abstracto, implica una identidad en la oportunidad, al paso que en lo específico requiere un discernimiento, una diferencia y una proporcionalidad: se iguala lo diverso, no por homologación, sino por adecuación. Al respecto, ha expresado en varias ocasiones, concretamente en sentencia C-242 de 2009 la multiplicidad de significados que presenta la igualdad. En tal sentido, ha reseñado este órgano que:

“la igualdad como valor (preámbulo) implica la imposición de un componente fundamental del ordenamiento; la igualdad en la Ley y ante la Ley (artículo 13 inciso 1°, desarrollado en varias normas específicas) fija un límite para la actuación

promocional de los poderes públicos; y la igualdad promocional (artículo 13 incisos 2° y 3°) señala un horizonte para la actuación de los poderes públicos”.

Bajo esa perspectiva, ha afirmado que la expresión del artículo 13 de la Constitución según la cual la ley debe ser aplicada de la misma forma a todas las personas, constituye la primera dimensión del derecho a la igualdad plasmada en el artículo 13 Superior, cuyo desconocimiento se concreta cuando “una ley se aplica de forma diferente a una o a varias personas con relación al resto de ellas”, con lo cual, en palabras de la Corte, sobreviene una vulneración del derecho a la igualdad al reconocer consecuencias jurídicas diferentes a personas cuya conducta o estado se subsume en un mismo supuesto normativo.

Por otro lado, dicha judicatura ha enfatizado, que una de las principales garantías en los casos en que se produce un acto de discriminación, consiste precisamente en que se invierta la carga de la prueba, en especial cuando se trata de personas que alegan haber sido sometidas a tal trato, con base en una categoría sospechosa de discriminación. Sobre este asunto, se señaló reiteradamente que:

“Los actos discriminatorios suelen ser de difícil prueba. De ahí que sea apropiado que la carga de probar la inexistencia de discriminación recaiga en cabeza de la autoridad que expide o aplica una disposición jurídica, no así en quien alega la violación de su derecho a la igualdad, especialmente cuando la clasificación que se hace de una persona es sospechosa por tener relación con los elementos expresamente señalados como discriminatorios a la luz del derecho constitucional.”
Corte Constitucional, sentencia T-098 de 1994 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz)

También ha manifestado que la igualdad constituye uno de los objetivos de la administración de justicia, que no solo se nutre de la seguridad jurídica y el debido proceso, sino también de otros principios que los complementan tales como el de la buena fe, que obliga a las autoridades del Estado –entre ellas los jueces- a proceder de modo coherente y de abstenerse de defraudar la confianza que depositan en ellas los ciudadanos (art. 83 superior). Sobre estos principios, en la sentencia C-836 de 2001 la Corte Constitucional considera que:

“(…), en un Estado contemporáneo, establecido como social de derecho, en el cual la labor de creación del derecho es compartida, la estabilidad de la ley en el territorio del Estado y en el tiempo no son garantías jurídicas suficientes. En nuestro Estado actual, es necesario que la estabilidad sea una garantía jurídica con la que puedan contar los administrados y que cobije también a la interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico. Sólo así se puede asegurar la vigencia de un orden justo (C.P. art. 2°).

En sentencia T-691 de 2012, dijo que es necesario “...hacer una distinción entre un trato diferente que se encuentra justificado de forma objetiva y razonable en la Constitución, y un trato diferente que tan sólo puede ser 'explicado'. Así, la jurisprudencia constitucional indicó que el hecho de que un acto discriminatorio se pueda explicar no implica que se pueda justificar. Poder dar razones acerca de por qué se realizó un acto, no implica, necesariamente, que tales razones sean válidas a la luz del marco axiológico que impone la Constitución.”

Igualmente, ha dicho que este principio debe caracterizar toda la actividad estatal, máxime cuando se advierte que las situaciones comprometen los derechos de las personas, como el del derecho a la igualdad de oportunidades para acceder al desempeño de cargos y funciones públicas. Para la Corte el sistema de concurso constituye, a no dudarlo, la expresión más acabada de este derecho, en la medida en que coloca a todas las personas en la posibilidad de participar en aquél, sin cortapisas excluyentes.

Adicionalmente, ha develado que la observancia del mérito se relaciona con el cumplimiento de “los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad” que, según el artículo 209 de la Carta, deben guiar el cumplimiento de la función administrativa, pues “independientemente de los efectos jurídicos de cada forma de vinculación al Estado -por carrera, libre nombramiento y remoción o concurso-, todos los empleos públicos buscan un objetivo común, cual es el mejor desempeño de sus funciones para la consecución de los fines estatales”

En esa medida, estima que las materias relativas a la función pública que han sido confiadas a la configuración del legislador, tienen que ver con los derechos de los trabajadores consagrados en el artículo 53 superior y con el derecho de los ciudadanos de acceder “al desempeño de funciones y cargos públicos”, establecido en el artículo 40-7 de la Constitución y que tratándose del derecho a la igualdad, previsto en el artículo 13 constitucional, su jurisprudencia ha destacado que el acceso al desempeño de cargos públicos compromete dos de sus dimensiones que son la igualdad de trato y la igualdad de oportunidades.

Pues, bien, en el caso concreto se tiene que el SENA también vulnera el derecho de igualdad en sus dos dimensiones; que son la igualdad de trato ante la Ley y para el acceso a los cargos públicos del accionante, puesto que la inobservancia de los términos procesales y la pretermisión de la discriminación en los amparos ante efectos resolutivos de la resolución que anula los resultados de pruebas orales (entrevistas) solo a algunos de los cargos y candidatos que presentaron pruebas a los cargos dispuestos en la regional Santander aun cuando fueren el mismo grupo de jurados los que realizaron la ejecución de las pruebas de la entrevista, no solo viola el debido proceso, en tanto afecta el derecho de defensa y contradicción, sino también la igualdad de trato jurídico ante la ley del suscrito concursante, en cuanto no se aplica a todos los aspirantes con el mismo rasero los términos y actuaciones administrativas que deben surtirse en el desarrollo de las convocatorias, al tiempo que inflige una desventaja desproporcionada frente a los demás participantes que cuentan con el apoyo político para acceder al cargo.

Poder dar razones acerca de por qué se realizó un acto o se aplicó un determinado criterio en lugar de otro para determinar el procedimiento de evaluación, no implica, necesariamente, que tales razones sean válidas a la luz del marco axiológico que impone la Constitución. Todo lo contrario, esta decisión comporta no solo una conducta sospechosa sino también una medida discriminatoria, por cuanto se aplica un criterio de valoración restrictivo y distinto al que ha aplicado a los demás concursantes para el mismo concurso y cargos de la regional Santander, lo cual es violatorio del derecho de igualdad y de acceso a cargos públicos.

Así las cosas, se concluye que las autoridades accionadas vulneraron el derecho fundamentales invocados por los accionantes, pues, desde el punto de vista de los

derechos al debido proceso, igualdad, de acceso a los cargos públicos y dignidad humana, la terna se debe conformar con sujeción a las reglas del reglamento Rector de Convocatoria, sus anexos y modificaciones, sino también con respeto a los principios constitucionales de transparencia y publicidad.

En virtud de lo antes expuesto, me permito formular las siguientes:

PRETENSIONES

1. Que se ordene al SENA declarar la nulidad de los resultados preliminares de la prueba oral entrevista del cargo de Director Regional de Santander código DR018 y de todos los centros de formación de la regional Santander en igualdad de condiciones teniendo en cuenta los hechos expuestos anteriormente y resaltando que se configuran las mismas causales para todos los cargos de la regional Santander sin excepción.
2. Que se ordene al SENA reprogramar las pruebas orales para todos los candidatos de la regional Santander, garantizando una metodología uniforme y transparente, incluyendo los candidatos del cargo de director regional Santander DR018, en virtud del merito y transparencia del proceso procurando la igualdad de condiciones para todos los candidatos.
3. Que se adopten medidas para asegurar el derecho a la igualdad y el debido proceso de todos los candidatos en el presente concurso de méritos.

Pruebas

Anexo a la presente acción de tutela los siguientes documentos:

1. Resolución No. 1-1748 del 10 de julio de 2024.
2. Publicaciones de los resultados preliminares de las pruebas orales.
3. Comunicaciones y documentación relevante del proceso de concurso de méritos.
4. Documentos emitidos por el SENA y la ESAP en virtud del desarrollo del proceso meritocrático de referencia
5. Todos los documentos del proceso dispuestos en el link oficial del concurso : <https://sena.edu.co/es-co/transparencia/Paginas/meritocracia.aspx>

Solicitud de Medida Cautelar

Dada la urgencia y la importancia de proteger los derechos fundamentales afectados, solicito se ordene como medida cautelar la suspensión de los resultados preliminares de la prueba oral entrevista del cargo de Director Regional de Santander y de todos los centros de formación de la regional Santander, hasta tanto se resuelva de fondo esta acción de tutela.

Agradezco a su despacho la atención prestada y quedo atento a cualquier requerimiento adicional.

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES

Agradezco remitir comunicaciones al correo electrónico julianenriquecelycardenas@gmail.com

Atentamente,



Julián Enrique Cely Cárdenas

C.C. No. 91.112.902

Cel: 3168749584

Correo electrónico: julianenriquecelycardenas@gmail.com